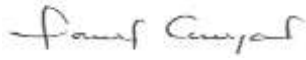


J.V

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda pendiente de revisar Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de febrero de 2022



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. DANIEL LEONARDO GOMEZ CASTILLO vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y otras. Rad. 2021-00436-00.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 285

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto conocer la demanda de la referencia y en su estudio se observa que:

1. La parte actora tanto en el poder como en el encabezamiento de la demanda la dirige contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. sin embargo en los hechos no hace ninguna mención contra Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., razón por la cual debe aclarar conforme lo dispuesto por el Art. 25 numeral 7 del C.P.T.S.S.

2. Solicita en el numeral 1 de las pretensiones se declare la ineficacia de la afiliación que efectuó el demandante a Protección S.A., y se ordene a Porvenir S.A. traslade los aportes del mismo a Colpensiones, mas no solicita se declare la ineficacia del traslado a este último fondo, situación que requiere aclaración por parte del accionante (Art. 25 numeral 6 del CPTSS).

3. La parte actora no indica la cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia (Art. 25 numeral 10° del CPTSS).

4. *No señala el actor las razones de derecho. (Art. 25 numeral 8 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.*

5. El actor no indica el nombre de los representantes legales de las entidades demandadas (Art. 25 numeral 2 del CPTSS).

Por lo expuesto, la Juez Quinta Laboral del Circuito de Cali

DISPONE:

1.-INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2.-CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 15 Ley 713 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T.S.S.)

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7c3d9a8de412b26b3351118b5ec231bf6b59befb5c724f6fc5a347838bbdbf9**
Documento generado en 25/02/2022 11:03:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**